



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.37.415>

LA HOMOPARENTALIDAD: UN MODELO MÁS DE  
UNIÓN FAMILIAR  
ESPECIAL REFERENCIA A LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN EN LOS  
CONFLICTOS DE FAMILIAS HOMOPARENTALES

*SAME-SEX PARENTING: ONE MORE TYPE OF FAMILY UNION  
SPECIAL REFERENCE TO THE EFFICIENCY OF MEDIATION IN SAME-SEX  
PARENTING FAMILIES*

**MARÍA YOLANDA BARTOLOMÉ CANTALEJO<sup>1</sup>**

*Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*

Recibido: 05/11/2021

Aceptado: 22/12/2021

RESUMEN

Las familias homoparentales constituyen una realidad cada vez más presente en las sociedades avanzadas; este tipo de unión familiar se afianza en nuestra comunidad diversa compuesta de múltiples nacionalidades, razas, culturas, creencias y por lo tanto de muchas opciones de constituirse en familia, ya que no existe un modelo único y válido de modelo familiar, bien por lazos afectivos o bien por lazos de sangre se puede constituir un núcleo familiar independientemente del sexo de la pareja: podemos hablar de familias

---

1 Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona. Abogada Colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid. Mediadora Familiar, Civil, Mercantil y Sanitaria. Máster en Resolución Alternativa de Conflictos y Mediación civil, mercantil, familiar (ICAVA 2013-2014). Especialista en Mediación Sanitaria por la Organización Médica Colegial (Madrid 2017).

heterosexuales, monoparentales, reconstituidas, y también familias homoparentales, todas ellas con conflictos que es preciso solventar; por eso, vamos a abordar un modo de resolver las situaciones de disensión en unas relaciones familiares con una composición distinta a la entendida como “familia tradicional” y cómo buscar una solución consensuada a las dificultades que se pueden crear en su entorno.

La mediación es uno de los métodos idóneos que pueden utilizarse en las relaciones conflictivas, adecuada para la gestión de conflictos familiares; de ahí la utilidad de la mediación familiar en la resolución de los conflictos en familias homoparentales.

*Palabras Clave:* Tipos de familia, homosexualidad, familia homoparental, gestión de conflictos, mediación familiar.

#### ABSTRACT

Same-sex parenting families are a reality that is increasingly present in advanced societies. This type of family union is strengthened in our diverse community composed of multiple nationalities, races, cultures, beliefs and therefore many options to form a family, since there is no single and valid family model: either formed by emotional ties or by blood ties, a family nucleus can be constituted regardless of the sex of the couple: we can speak about heterosexual, single-parent, reconstituted families, and also same-sex parenting families, all of them having conflicts that must be resolved. For this reason, it is to address a way to resolve situations of dissent in family relationships with a composition different from that of a “traditional family” and how to find a consensual solution to the difficulties originated in their environment.

Mediation is one of the ideal methods that can be used in conflictive relationships, suitable for managing family conflicts; hence the usefulness of family mediation in the resolution of conflicts in same-sex parenting families.

*Keywords:* Family types, homosexuality, same-sex parenting, conflict resolution, family mediation

*Sumario:* 1. Introducción: análisis sociológico de la familia en España. 2. Concepto y tipología de familias. 2.1. Concepto de familia. 2.2. Tipología de la familia. 3. La familia homoparental y los conflictos en su seno. 3.1. Significado jurídico de la familia homoparental. 3.2. Los conflictos en familias homoparentales. 4. Utilización de la mediación en los conflictos de familias homoparentales. 4.1. Concepto y características de

la mediación. 4.2. Especialidades de la mediación familiar. 4.3. Objetivos y resultado de la mediación en este ámbito. 5. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN: ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA FAMILIA EN ESPAÑA

Es un hecho que, desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la sociedad occidental se ha transformado a gran velocidad, y con ella, los modelos que configuran las estructuras humanas que integran los diferentes tipos de convivencia. Partiendo del análisis de la sociedad actual, es preciso destacar que, en las últimas cuatro décadas, nuestro país ha experimentado una importante evolución, tanto a nivel económico y cultural como a nivel social. A consecuencia de estos cambios se han originado situaciones familiares distintas no reconocidas suficientemente a nivel institucional, como ocurre con el llamado “matrimonio gay”, o el de familias LGTBI<sup>2</sup>; estas nuevas realidades han afectado a la configuración del entramado humano que constituye la organización familiar y, a consecuencia de esto, esta se va ampliando notablemente, creando nuevos núcleos organizados.

La situación de origen es la de una familia patriarcal, donde el hombre se unía a una mujer en matrimonio legítimo para tener descendencia, que era la finalidad principal de esta unión, y donde estaban perfectamente delimitados los papeles en función del género. Se trata de una situación propia de sociedades heteronormativas, donde el varón, enfocado en su vida profesional, era el que trabajaba fuera de casa para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de la familia, el encargado del “trabajo productivo y remunerado”; por su parte a la mujer se le adjudicaba por “destino irrevocable” las tareas domésticas a tiempo completo, así como la crianza, educación de los hijos, y el cuidado de los ancianos; estas eran las tareas asignadas generalmente a las mujeres, si bien es cierto que había algunas excepciones, puesto que sí se les admitía al desempeño determinadas profesiones (v. gr. secretarías, maestras, enfermeras,

---

2 Marta Gonzalo Quiroga y Ana Criado Inchauspé, “La mediación de conflictos en familias LGBTI con transcendencia internacional: análisis práctico de un caso real”, en *Solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia*, coord. por Arnulfo Sánchez García y Patricia López Peláez (Cízur Menor: Aranzadi, 2018), 74.

etc.) que, como puede observarse, son básicamente oficios relacionados con los roles antes descritos de educadora o cuidadora (considerados típicamente femeninos) y de apoyo o sustento al varón que realizaba el trabajo principal (i. e. médicos, jefes, etc.). Salvo estos casos, la presencia femenina era prácticamente inexistente en el mundo laboral.<sup>3</sup>

Con el paso del tiempo se ha producido una formidable evolución en todos los ámbitos y con una amplia repercusión por sus consecuencias en la familia. En efecto, a partir sobre todo de la segunda mitad del s. XX, la concepción tradicional de núcleo familiar se ha ido transformado radicalmente, y en la actualidad hay múltiples modos de convivir y constituirse en familia.

Uno de los factores que más ha incidido en estos cambios ha sido, por un lado, el de la normalización en el reconocimiento de la convivencia entre las personas sin formalizar un vínculo legal puesto que ya no hay necesidad de contraer matrimonio para formar una familia; y, por otro lado emergencia de la posibilidad de que el matrimonio ya no sea solo de personas heterosexuales, ni tampoco de que lo sea para toda la vida en aras de la estabilidad familiar: ahora es más importante que el momento vital coincida en intereses, necesidades y afectos de las personas implicadas, y no es obligado permanecer en una relación sin perspectiva ni alicientes simplemente porque es lo establecido y lo que debe ser.

Otro aspecto muy relevante, por las consecuencias que tiene a nivel no sólo social, sino incluso demográfico, es que el número de hijos que los matrimonios o parejas tienen en la actualidad ha descendido de forma considerable en relación a décadas anteriores<sup>4</sup>; además, puede producirse la situación de que los

---

3 La participación de la mujer en el mercado de trabajo español se produce de manera efectiva en el último tercio del siglo XX y, como consecuencia, las tareas domésticas dejan de ser un cometido realizado sólo por las mujeres; los gobiernos han ido implementando medidas en el sentido de que se produzca una conciliación de la vida laboral y familiar, con lo que poco a poco se ha ido produciendo un cambio de mentalidad en el colectivo masculino: vid. al respecto M<sup>a</sup> Genoveva Millán Vázquez de la Torre, Manuela del Pilar Santos Pita y Leonor María Pérez Naranjo, “Análisis del mercado laboral femenino en España: evolución y factores socioeconómicos determinantes del empleo”, *Papeles de población*, 21 (2015): 197-225.

4 Teresa Menacho Montes, Anna María Cabré Pla y Andreu Domingo i Valls, “Demografía y crecimiento de la población española durante el siglo XX”, *Mediterráneo Económico*, 1 (2002): 121-138 (Monográfico: Procesos Migratorios, economía y personas, coordinado por Manuel Pimentel Siles).

hijos no sean de los dos miembros de la pareja, sino sólo de uno de uno de ellos, o que haya hijos de relaciones anteriores de los dos, o que existan hijos que no son hijos biológicos de ninguno de los dos, circunstancia que se produce en el caso de los hijos en acogida o de los hijos adoptados. Asimismo, un factor que se ha introducido recientemente es la existencia de hijos procedentes de maternidad subrogada<sup>5</sup>, y no sólo de adopción. Y también es preciso destacar como relevante a este respecto que la relación existente entre padres e hijos, basada en el principio de autoridad paterna, se ha sustituido por un tipo de relación en el que prima un plano más afectivo y emocional.

Por último, un hecho trascendental es que en la actualidad se produce una diferente definición de los papeles desempeñados dentro de la pareja, ya que no es necesariamente el varón el que desempeña el trabajo remunerado fuera del hogar y la mujer la que trabaja en casa cuidando a los hijos; este modelo tradicional pertenece al pasado, y hoy la tendencia dominante es la que propende a la inserción de ambos miembros de la pareja en el mercado laboral.

## 2. CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA

### 2.1. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia sigue siendo una institución capital de nuestra sociedad; de hecho, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16, dice que la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. La Real Academia Española de la define como “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”, si bien la palabra presenta también tiene muchos otros significados<sup>6</sup>.

---

5 Marina Gómez Gómez, “La gestación subrogada: un análisis desde una perspectiva comparativa y del sistema español de Derecho internacional privado” (TFM, Universidad Complutense de Madrid, 2020) [http://La gestación subrogada: un análisis desde una perspectiva comparativa y del sistema español de Derecho internacional privado - E-Prints Complutense \(ucm.es\)](http://La gestación subrogada: un análisis desde una perspectiva comparativa y del sistema español de Derecho internacional privado - E-Prints Complutense (ucm.es))

6 ‘Familia’: Del lat. *familia*. 1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. 2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. 3. f. Hijos o descendencia. Está casado, pero no tiene familia. 4. f. Conjunto de personas que comparten alguna condición, opinión o tendencia. Toda la familia universitaria está de enhorabuena. 5. f. Conjunto de objetos que

Elizabeth Jelin la define como “una institución social, creada y transformada por hombres y mujeres en su accionar colectivo”<sup>7</sup>. Pero ha de tenerse en cuenta que se trata de un concepto con una enorme evolución, lo que exige una concepción más compleja, como puede ser la siguiente: “la familia se define como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia”; es decir, configura la “unidad básica de convivencia y crianza”<sup>8</sup>.

La evolución de nuestra sociedad se refleja en todos los ámbitos, también en una estructura básica de las sociedades como es la familia. Entre las circunstancias más relevantes que han actuado como motor de esta transformación podemos señalar algunos, como son los logros conseguidos por las mujeres en la lucha por la igualdad de derechos; la incorporación de la mujer al mundo laboral; la posibilidad de la maternidad monoparental por medio de la inseminación artificial; la generalización de la adopción; el aumento de las parejas sin necesidad de la formalización de vínculos legales; la igualdad de derechos en el matrimonio; la posibilidad de interrumpir la gestación en las mujeres; o el divorcio sin necesidad de causa concreta y los cambios en los roles parentales, entre otras circunstancias dignas de destacar.

En la actualidad, cuando fracasa la convivencia entre las parejas normalmente desaparece el núcleo familiar compartiendo la custodia de los hijos. En ocasiones se forma otro núcleo de convivencia con una pareja distinta, como es el caso de las denominadas familias reconstituidas<sup>9</sup>, que incluyen a los hijos

---

presentan características comunes que lo diferencian de otros. La familia de los instrumentos de cuerda. 6. f. Cuerpo de una orden o de una comunidad religiosa. La familia carmelita. 7. f. coloq. Grupo de personas relacionadas por amistad o trato. 8. f. Biol. Taxón constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes. La familia de las rosáceas. 9. f. Chile. Enjambre de abejas. 10. f. p. us. Conjunto de criados de alguien, aunque no vivan dentro de su casa.

7 Elizabeth Jelin, *Pan y afectos. La transformación de las familias* (Buenos Aires: FCE, 1998), 11.

8 María José Rodrigo López y Jesús Palacios, coord., *Familia y desarrollo humano* (Madrid: Alianza Editorial, 1998), 33.

9 Jorge Cortés González, “Familias Reconstituidas”, *TS Difusión. Publicación bimestral de los Colegios Oficiales de Diplomados de Trabajo Social (Cádiz, Málaga, Sevilla)*, 102 (2014): 17-20, DOI: [https://trabajosocialevilla.es/wp-content/uploads/2019/10/2014\\_ABRIL\\_TSD102.pdf](https://trabajosocialevilla.es/wp-content/uploads/2019/10/2014_ABRIL_TSD102.pdf)

habidos en las relaciones anteriores. Y existen asimismo familias donde ambos padres son del mismo sexo, lo que constituye el objeto de nuestro estudio. Todas estas realidades nos conducen a afirmar que la familia es un ente en constante transformación, que ha evolucionado al mismo ritmo que los cambios sociales, culturales y económicos.

Así pues, definir lo que es la familia en este momento es una tarea complicada porque no hay un estándar que indique que allí hay una organización familiar: pueden unirse dos personas (sean del sexo que sean) con un proyecto vital en el que puede existir descendencia o no, y con una vocación de compromiso duradero, pero incluso puede haber una sola persona que funde una familia sin compartir la responsabilidad con otra en pareja.

Por lo tanto, hoy procede una concepción amplia del significado socio-jurídico de la familia, como puede ser la que la entiende como “un grupo de personas vinculadas entre sí que se estructura como un sistema sociocultural abierto, es decir, como un sistema relacional más o menos pautado y estable gracias al equilibrio que mantiene entre la tendencia a la continuidad y la constante transformación a la que le somete el cambio de alguno de sus miembros o del contexto en el que se inserta, y que cumple con una serie de funciones fundamentales para la supervivencia de sus miembros y de la sociedad de la que cada familia forma parte”<sup>10</sup>.

Así entendida en toda su complejidad, la familia, como cualquier colectivo formado por personas, en su desenvolvimiento y evolución tendrá momentos de buena convivencia y plenitud, y otros de conflicto y deterioro, sobre todo por parte de los progenitores, lo que en ocasiones conlleva la ruptura, con todas las consecuencias sociales y jurídicas que ese hecho implica. Sobre ello volveremos más adelante.

## 2.2. TIPOLOGÍA DE LA FAMILIA

Los cambios socioeconómicos de las últimas décadas han afectado considerablemente a la estructura familiar y hay un hecho de notoria importancia que

---

10 Ana Berástegui Pedro-Viejo, “El nuevo universo de formas familiares”, *Crítica* 984 (2013): 14-17

ha producido un cambio radical en la concepción de la unidad familiar, cual es la entrada de la mujer en el mundo laboral.

Todos los modelos de familia deben ser aceptados si los miembros que las integran están en ellos de un modo natural, de forma que les permita evolucionar adecuadamente dentro de un marco de protección, seguridad y afecto válido para su desarrollo personal y social, y eso les permite avanzar como personas arraigadas en una estructura que les sirve para desenvolverse en la vida.

Por eso, la variedad de formas de familia no afecta tanto a la composición de sus miembros, como a los “modos de constituirse en una familia”, puesto que en cada unidad familiar se establecerán unos consensos que van a decidir cuál es el modo de funcionar como familia, y que condicionarán su desarrollo. De esta afirmación anterior podemos señalar que no hay una manera concreta de apreciar que un modo de organizarse es más efectivo, válido que otro, puesto que esto va a depender de las personas que van a constituirse en unidad familiar<sup>11</sup>.

Una clasificación de los tipos de familia puede ser, siguiendo el criterio de Inma Armadans<sup>12</sup>, la que distingue tres modelos de familia: el *tradicional*, el *moderno* y el *postmoderno*.

1) El modelo *tradicional* es el propio de un régimen demográfico antiguo: se refiere a formas premodernas donde habría un cierto predominio de la familia extensa, tal como hemos descrito anteriormente con relación al existente en nuestro país hace cuarenta años;

2) El modelo *moderno* se corresponde con el ideal de familia nuclear: se caracteriza por una fuerte concentración en torno al concepto de la sociedad conyugal (heterosexual) junto con sus hijos.

---

11 La falta de guiones sobre cómo hay que tomar estas decisiones y los posibles patrones diferenciales de comunicación, elevan mucho la conflictividad y la inestabilidad de las familias que tienen por vocación, casi por definición, ser refugio y suelo estable en los desarrollos vitales de sus miembros: así lo afirma Berástegui Pedro-Viejo, “El nuevo universo...”, 14-17.

12 Miguel Ángel Soria Verde, Carlos Villagrasa Alcaide e Inmaculada Armadans i Tremolosa, *Mediación Familiar. Conflicto: técnicas y recursos* (Barcelona: Bosch, 2008), 79-81.

3) Finalmente, en el modelo *postmoderno* (al que se denomina también *postfamiliar*, *postpatriarcal* o *postnuclear*)<sup>13</sup> se refiere a las nuevas formas de organizar la convivencia que se apartan del modelo rígido y unilateral del matrimonio con sus hijos, con base en valores fundados en el individualismo y la privacidad. Dentro de este modelo podrían distinguirse muchas modalidades de convivencia, como las siguientes:

a) *familia monoparental*: aquella donde uno de los progenitores se ocupa de forma exclusiva del desarrollo, cuidado y mantenimiento familiar. Este tipo de familia puede ser derivada de una situación de viudedad o de divorcio, pero también puede serlo por una elección personal en la que un individuo asume la decisión de formar una familia sin el apoyo de una pareja.

b) *familia adoptiva*: formada la decisión de adoptar hijos por parte de una pareja homosexual o heterosexual, pero también puede constituirse por una decisión individual (lo que supone la formación de una familia monoparental).

c) *familia sin hijos*: se considera como tal a las parejas que adoptan la decisión consciente de no tener descendencia, ya sea por no tener la necesidad de perpetuarse o por la convicción de que no quieren asumir la responsabilidad de la crianza de unos hijos.

d) *familia de padres separados*: derivada de la separación de una pareja previa, donde los progenitores han de seguir cumpliendo su papel de padres y tienen la responsabilidad de cuidar y educar a sus hijos, aunque ya no convivan.

e) *familia compuesta*: surge cuando inicialmente había una familia nuclear, pero esta se ha disuelto por viudedad, separación o divorcio, y los hijos de esta familia formarán una nueva con las parejas de sus progenitores y convivirán con los hijos de estas y con los que nazcan de estas nuevas uniones.

---

13 Beck-Gernsheim, 1998 (postfamiliar), Flaquer, 1999 (postpatriarcal) o Requena, 1990 (postnuclear), cit. en Armadans i Tremolosa, Villagrasa Alcaide y Soria Verde, *Mediación Familiar...*, 79-81.

f) *familia homoparental*: aquella que se constituye con dos padres o dos madres del mismo sexo; los hijos pueden ser biológicos, por maternidad subrogada o por adopción.

g) *familia extensa*: formada por todas las personas emparentadas por vínculos de sangre o parentesco, que están unidos e implicados en el cuidado y educación de los hijos por su relación de convivencia y afecto.

Todos estos modelos de familia no nos indican si son o no modelos de familia “*funcionales*”<sup>14</sup>, es decir, si las distintas formas de familia son adecuadas para que la unión familiar sea efectiva en cuanto a sus objetivos: sólo describe tipos de uniones y los diferentes componentes de dichas uniones. En las familias ha de existir un equilibrio, pero a la vez estas deben ser dinámicas, ya que por un lado tienen una natural tendencia a perdurar en el tiempo, pero también es preciso que vayan cambiando y adaptándose a las nuevas experiencias y situaciones, en un proceso que se ha denominado *homeostasis*<sup>15</sup>.

Cada uno de estos tipos de familia requiere de un tratamiento metodológico diferenciado: mientras el modelo *tradicional* solo puede ser analizado desde una perspectiva histórica, el modelo *moderno* es más susceptible de un enfoque técnico-dogmático y de política jurídica, así como en el modelo *postmoderno* se hace necesario el auxilio de disciplinas ubicadas en el campo de las ciencias sociales, donde los métodos cualitativos ganan un enorme peso específico, puesto que una adecuada *comprensión* de estos fenómenos novedosos en el seno de nuestras sociedades no puede alcanzarse mediante el frío análisis de datos y la

---

14 Familia *funcional* se considera aquella donde todos sus componentes asumen la responsabilidad de la posición que desempeñan, es decir, los padres cuidan y educan a sus hijos en un entorno de afecto y cariño. Es una familia en que sus miembros se sienten apoyados e integrados, lo que no implica que no existan conflictos, desavenencias, problemas y circunstancias complicadas, pero estas se afrontan los problemas de forma adecuada y con madurez. Obviamente, no existe un modelo de familia “perfecto”, ni uno mejor o peor que otro.

15 Se entiende por tal la característica que tienen los sistemas con tendencia al equilibrio que va a permitir la regulación tanto del ámbito interior como exterior del sistema para que se mantenga una situación estable y constante de un organismo. De este modo será posible realizar múltiples ajustes para conseguir el equilibrio y aplicar mecanismos de autorregulación para que la estabilidad se produzca y sea efectiva: vid. Miguel Grijalba-Uche y Luis Enrique Echarte, “Homeostasis y representaciones intelectuales: una aproximación a la conducta moral desde la teoría de la emoción de Antonio Damasio”, *Persona y Bioética* 19, n° 1 (2015): 82.

mera interpretación de normas abstractas. En este trabajo vamos a limitarnos al estudio del fenómeno de las familias homoparentales y los conflictos que en ellas se pueden suscitar, con el fin de proponer vías de solución complementarias de las derivadas del puro juego del mecanismo jurisdiccional tradicional. La comprensión de la necesidad de acudir a medios alternativos de resolución de conflictos solo puede hacerse sobre la base de un análisis histórico, sociológico y cultural que afecta a este peculiar tipo de familia, a fin de entender y facilitar los modos de encaje de este modelo de convivencia en el seno de las sociedades pluralistas y multiculturales en que vivimos.

### 3. LA FAMILIA HOMOPARENTAL Y SUS CONFLICTOS

#### 3.1. SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL

De lo expuesto anteriormente puede sostenerse, como afirma Eva Giberti, que “las nuevas organizaciones familiares no son nuevas; nuevo es el registro de lo que existía, omitido, silenciado o negado”<sup>16</sup>.

En efecto, existe una necesidad de dar visibilidad a la homoparentalidad reconociendo la existencia de diferentes formas de orientación sexual que dan lugar a la formación de familias con una composición diferente a la idea tradicional<sup>17</sup>. A este respecto, el Tribunal Supremo español, en sentencia de 12 de mayo de 2011<sup>18</sup>, reconoce que:

---

16 Eva Giberti “La diversidad en las organizaciones familiares”, *Revista Derechos de Familia* 55 (2012): 159-177.

17 “Las diferencias de género y la evolución de su percepción no responden en nuestros días a los esquemas rígidos de antaño, y se debe asumir que la orientación sexual puede tomar varias direcciones. Defendemos que dicha orientación sexual, cualquiera que ésta sea, representa un modo para realizar la propia personalidad y que puede ser libremente vivido mientras no ocasione daño a nadie, incluso porque una sociedad libre y laica favorece el desarrollo de las diferencias entre sus miembros.” (*Manifiesto de la Bioética laica*, cit. por Patricia Zambrana Moral y Manuel Jesús Peláez, “Noticias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30 (2008): 705, DOI: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552008000100055](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100055)

18 Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 3280/2011, de 12 de mayo (MP: Encarna Roca Trías).

“[...] el sistema familiar es plural, es decir, que, desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyen un núcleo de convivencia independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales [...]”.

Y al hilo del anterior razonamiento, puede afirmarse que no existe una unanimidad en la aceptación del tratamiento realizado por las leyes de reconocimiento de derechos. Así, respecto a la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestro país, a nivel doctrinal, encontramos importantes discrepancias: como ejemplo, podemos citar la opinión del profesor Enrique Ramos Chaparro, que considera que la Ley 13/2005 no tendría el rango de norma jurídica, y funda esta tesis con argumentos, tanto de carácter iusnaturalista como de derecho positivo, afirmando que la ley inventa cosas inexistentes e imposibles como el “progenitor” neutro.<sup>19</sup>

En cuanto a la realidad de los hijos de parejas homosexuales, en muchos casos se han enfrentado a importantes dificultades provocadas por el prejuicio, el rechazo y la discriminación. Si bien es cierto, como afirma M<sup>a</sup> Soledad de la Fuente Núñez de Castro, que en la actualidad existen diferentes formas de paternidad y maternidad que hace algunos años era inimaginable que fuesen aceptadas, aunque todavía existen muchas reticencias<sup>20</sup>.

---

19 “La pretendida vinculación del matrimonio a la orientación sexual de la persona, prescindiendo de la diferencia biológica de los contrayentes no sólo atenta contra la identidad de la institución jurídico familiar del matrimonio, sino hasta contra su misma unidad como figura civil, lo cual repercute también en el modelo de familia. Por lo pronto, hace surgir dos clases de matrimonio (el hetero y el homosexual, según se contraiga entre personas de distinto o del mismo sexo), lo cual dará lugar a la existencia de dos clases de familia...” (Enrique Ramos Chaparro, “Comentario Crítico a la Ley 13/2005 sobre ‘matrimonio homosexual’, *Aranzadi Civil: Revista Quincenal* núm.1 [2006]: 2035.

20 “La llamada “revolución reproductiva” normalizada actualmente en nuestro ordenamiento por Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA, Boletín Oficial del Estado, nº 120, de 27 de mayo de 2000) permite paternidades y maternidades inicialmente inconcebibles que contribuyen a que proliferen nuevos núcleos de convivencia a los que catalogar como modelos familiares. Así, maternidad sin paternidad, paternidad sin maternidad, paternidad o maternidad de ambos miembros de una pareja homosexual o paternidad o maternidad de sujetos inicialmente estériles” (M<sup>a</sup> Soledad de la Fuente Núñez de Castro, “Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal. A propósito de las SSTs de 5.12.2013 y 15.1.2014”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1 (2015): 4, DOI: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/293062/381570>

Los hijos de parejas homoparentales han venido siendo objeto de discriminación, produciéndose numerosas situaciones de desigualdad en el trato; así, tenemos un ejemplo en la sentencia 53/2017 de 22 de febrero de un juzgado de lo penal de Sevilla dictada por la comisión de un delito por vulneración del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución de 1978<sup>21</sup>.

También debemos señalar las situaciones relacionadas con la filiación a favor de los padres en caso de maternidad subrogada. En nuestro país se solicitan cada año más de 1000 maternidades subrogadas, y en la mayoría de los casos, aunque no en todos, es por parte de parejas o personas homosexuales.

La Ley 14/ 2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA), en su artículo 10, afirma que el contrato de gestación por sustitución, a título oneroso o gratuito, por el que una mujer renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero, es nulo de pleno derecho.

En primer lugar, hay que señalar que en España el establecimiento de la filiación materna se determina por el parto, y la paterna mediante el consentimiento, que se manifestará previamente por el otro cónyuge. Si la pareja no está casada, el consentimiento del hombre manifestado con anterioridad a la utilización de las técnicas de reproducción asistida es suficiente para determinar la filiación en relación con él (*ex art. 7.3 de la LTRHA*).

---

21 Ante un hecho cotidiano como es que un padre con pareja homosexual, solicita plaza escolar para su hijo, la solicitud es rechazada por su condición de familia homoparental a pesar de que cumple todos los requisitos y hay plazas disponibles; este hecho se convierte en un motivo de discriminación que da origen a la denuncia por la que dictó una Sentencia el Juzgado de lo Penal de Sevilla (sentencia núm. 53/2017, de 22 de febrero) que condena a una persona como autora de un delito contra los derechos fundamentales, a pena de dos años de inhabilitación especial para la administración o dirección de centros educativos o de enseñanza, con imposición de la mitad de las costas procesales. Se produce un delito del artículo 512 del Código Penal que tipifica la conducta consistente en haber denegado una determinada prestación a una persona que tenía derecho a ella y haberlo hecho a causa de, en este caso la orientación sexual, única especialidad visible del solicitante sin que la acusada haya atendido a ningún otro motivo o justificación, por el que hubiesen de quedar fuera del proceso natural de matriculaciones y entrevistas y ser desigualmente tratados en dicho informe tal y como concluye el informe de la inspección. Consta acreditada una circunstancia objetiva, como es la orientación sexual de los denunciantes y la condición de familiar de homoparental que forman con su hijo de 2 años.

Con arreglo a esta disposición, pueden encontrarse muy diversos casos de familias homoparentales formadas por una pareja solo de hombres o solo de mujeres.

Así, por lo que se refiere a las familias homoparentales femeninas, por su parte, la mencionada Ley 14/2006, en su artículo 6, permitió a todas las mujeres mayores de edad el acceso a las técnicas contenidas en la ley, y no hace ninguna discriminación en cuanto al estado civil ni a la orientación sexual. En el caso de que la mujer esté casada, no separada legalmente, o de hecho, su cónyuge puede prestar su consentimiento para que la filiación del hijo de su esposa se inscriba a su favor en el Registro Civil del domicilio conyugal.

Existe un vacío legal para el caso de la pareja homosexual de la madre, porque para establecer el lazo de filiación tendrá que adoptar, aunque esté legalmente casada; la jurisprudencia lo admite en el caso de la pareja de hecho en interés del menor, porque podría determinarse que existe una posesión de estado, como así lo ha admitido el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de enero de 2014<sup>22</sup>.

Por último, hemos de destacar que las parejas homosexuales acuden a países donde la gestación subrogada es legal como recurso para tener descendencia biológica; normalmente son parejas homosexuales masculinas, aunque también acuden parejas heterosexuales o personas individuales que quieren formar una familia monoparental, y esto acarrea múltiples problemas de filiación a la hora de la inscripción de los niños en nuestro país. Uno de estos supuestos se produce en caso de una familia homoparental masculina origen de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que dio lugar a la posibilidad de recurrir a esa vía de filiación<sup>23</sup>.

---

22 La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1265/2014, de 15 enero 2014, en su Fundamento de Derecho segundo, considera que “la razón de compatibilidad [sc. entre la posesión de estado y la normativa de las técnicas de reproducción asistida] viene informada, entre otros, por los principios constitucionales de igualdad de los hijos o de no discriminación por razón de filiación o nacimiento..., así como por la debida ponderación, cada vez más primordial, del interés superior del menor”.

23 La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 833/2014, de 6 de febrero, sobre la denegación de la inscripción en el Registro Civil de la filiación establecida en el extranjero con respecto a dos hijos nacidos por maternidad subrogada a favor de una pareja de dos hombres casados en 2005, que solicitan la inscripción en el Consulado Español de California presentando los certificados de nacimiento otorgados por las autoridades del Estado de California, en los que, de acuerdo

### 3.2. LOS CONFLICTOS EN FAMILIAS HOMOPARENTALES

El conflicto es inevitable en cualquier ámbito de la vida y se produce cuando la satisfacción de las necesidades de una de las partes impide la satisfacción de las de la otra<sup>24</sup>. Las relaciones de familia conllevan un elevado grado de confianza y acarrear una gran concentración de conflictos relacionales. Las familias, como entes vivos en constante cambio que son, atraviesan multitud de vicisitudes que en algunos casos tienen graves consecuencias personales y jurídicas. Problemas en el entorno laboral que afecten a la convivencia en la familia, dificultades económicas que producen una gran conflictividad, junto a una mala gestión de los estados emocionales, conducen a situaciones de crisis que, si no se gestionan a tiempo, pueden acarrear la fractura de la pareja y desembocar en una separación o divorcio, desintegrándose así la familia tal y como se ha constituido, lo que dista de ser la solución óptima al problema<sup>25</sup>.

Estas circunstancias de ruptura pueden agravarse por la complejidad de la situación si las parejas están compuestas por personas del mismo sexo. A pesar de la normalización que se le está dando a estas familias en sociedades como la nuestra, aún sigue siendo una situación minoritaria. Debemos considerar que en la disolución de la pareja se implican muchas personas y circunstancias<sup>26</sup>, ya que existen factores emocionales en juego, si las parejas afectadas se empeñan en llevar

---

a la legislación local, ambos aparecen como padres de los niños. Contra esta decisión presentaron recurso ante la DGRN, que dicta Resolución el 18 de febrero de 2009 (RJ 2009,1735) anulando la decisión consular y ordenando la inscripción de los menores en el Registro Civil.

24 Johan Galtung, *Transcend and Transform: An introduction to conflict work* (London: Pluto Press, 2004).

25 Según afirma José Luis Utrera, juez de familiar de Málaga, "en los juzgados de familia se dictan muchas sentencias pero que resuelven pocos conflictos" y ha señalado que "podría calificar casi de perverso el sistema tradicional de gestión del conflicto familiar judicializado"; "en muchos casos, el propio sistema judicial incrementa un conflicto donde no lo había"; "el propio sistema genera esa dinámica: hay que cambiar el sistema..." (La Vanguardia, 25 de abril de 2019, acceso el 27 de noviembre de 2021: <https://bit.ly/2TbBf5Q>).

26 Continúa afirmando el mismo José Luis Utrera (vid. nota anterior) que, a la hora de divorciarse, no se observa una diferencia sustancial, entre parejas heterosexuales y homosexuales, teniendo en cuenta que no hay datos estadísticos puesto que las parejas homosexuales que se han divorciado son todavía un número muy reducido. Hay divorcios de parejas homosexuales tan conflictivos y tan enconados como el de cualquier pareja heterosexual. La tensión que todo divorcio supone se dispara si la ruptura familiar –aproximadamente una de cada tres– resulta traumática por el enfrentamiento de la pareja, por la duración del conflicto o por la utilización de los hijos menores en las disputas de los adultos.

una negociación encaminada a salvar sólo aspectos de relevancia patrimonial que, aunque son muy importantes, no son los decisivos para restaurar la convivencia entre los miembros de la familia, no se va a resolver el conflicto. Es esencial encauzar las relaciones en caso de la existencia de hijos menores para evitar llegar a un procedimiento contencioso<sup>27</sup>, porque lejos de calmar la tensión y dar solución a las diferencias, las agrandan más y producen dolor y distancia entre las personas, acarreando graves consecuencias en el proceso de separación o divorcio.

El mecanismo procesal ordinario, a pesar de sus indudables méritos técnicos, no parece el instrumento más adecuado para afrontar este tipo de conflictos. Aparte de sus inveterados problemas generales, como son la lentitud y la carencia<sup>28</sup>, en el caso de los conflictos en el seno de las familias homoparentales el procedimiento judicial presenta otros inconvenientes. En primer lugar, el tradicional conservadurismo del poder judicial en nuestro país<sup>29</sup>, que lo hace bastante reacio en principio a admitir la existencia de modelos de convivencia distintos al consagrado tradicionalmente en nuestros textos legales y, por tanto, a facilitar modos de regulación de los conflictos suscitados que sean acordes con las demandas sociales existentes. En segundo lugar, por la necesidad de un mayor protagonismo de las partes implicadas y la interacción entre ellas y a través de agentes mediadores, lo que exige una práctica argumentativa mucho más depurada que la tradicionalmente utilizada en el seno del proceso<sup>30</sup>. Y, en tercer lugar, la conveniencia de una intervención más acusada de terceros expertos en resolución de conflictos intra e interpersonales (psicólogos, pedagogos, educadores sociales, técnicos de igualdad) que apliquen técnicas de comunicación y

---

27 Son “divorcios 'de plomo' que lastran la vida emocional de todos los afectados y especialmente de sus hijos menores, quienes quedarán marcados para siempre por una ruptura en la que los progenitores anteponen sus intereses tanto emocionales como económicos a los de unos niños que sólo desean seguir siendo felices, aunque sea en un entorno familiar distinto”, según el mencionado juez Utrera (vid. nota 25).

28 Sonia Calaza López, “Derecho paraprocesal. Mecanismos alternativos a la jurisdicción”, en Vicente Gimeno Sendra, Manuel Díaz Martínez y Sonia Calaza López, *Introducción al Derecho procesal*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020), 414.

29 Gregorio Cámara Villar, “Justicia y política en la España democrática (Una reflexión a propósito de los llamados “jueces estrella” y la judicialización de la política)”, *Revista de Derecho Político*, 47 (2000), 38 (Monográfico sobre el Poder Judicial).

30 Josep Aguiló Reglá, *El arte de la mediación. Argumentación, negociación y mediación* (Madrid: Trotta, 2015), 97-129.

negociación más sutiles que las derivadas de los procedimientos jurídicos y forenses habituales.

Existen, sin embargo, alternativas para gestionar estos procesos de ruptura donde se encuentran implicados los dos miembros de la pareja y todo el círculo familiar: una de las más adecuadas es la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. De este procedimiento relativamente novedoso vamos a tratar a continuación.

#### 4. UTILIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LOS CONFLICTOS DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES

##### 4.1. CONCEPTO Y CARACTERES DE LA MEDIACIÓN

La mediación puede definirse, según John H. Haynes, como “un proceso en el cual una tercera persona ayuda a los participantes a manejar el conflicto. El acuerdo resuelve el problema con una solución mutuamente aceptada y se estructura de un modo que ayuda a mantener la relación entre las partes implicadas”<sup>31</sup>. O también, del modo que sugieren Jay Folberg y Alison Taylor, como un “proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”<sup>32</sup>.

La mediación ofrece, pues, un espacio de diálogo para que las partes en conflicto puedan hablar, comunicarse, escuchar y entenderse, analizando cuáles son los consensos a los que pueden llegar para hacer menos gravosa la separación de la familia.

---

31 John M. Haynes, *Fundamentos de la Mediación Familiar. Manual Práctico para mediadores* (Madrid: Ed. Gaia, 2012): 49.

32 Jay Folberg y Alison Taylor, *Mediación y resolución de conflictos sin litigio* (México DF: Linusa, 1992), 2.

Hay muchas razones para acudir a mediación en caso de ruptura o conflicto familiar. Entre ellas podrían citarse los propios principios que la definen:

1) Voluntariedad: las partes son las que deciden si quieren iniciar un proceso de mediación, para gestionar su conflicto.

2) Imparcialidad: el profesional que ayuda tiene un papel equidistante respecto a las posturas de los que intervienen en mediación.

3) Neutralidad: los valores, puntos de vista, percepciones y concepciones intrínsecas del mediador en el procedimiento de mediación quedarán fuera del espacio de mediación.

4) Confidencialidad: el contenido de las sesiones es confidencial; ello es tan importante que se firmará un contrato de confidencialidad previo a la mediación por todos los intervinientes en la misma.

5) Buena fe: presupone que las personas que acuden a un mecanismo de mediación con la intención de solventar sus problemas.

Estos principios son importantes en las crisis familiares, y más en las familias homoparentales, por ser un ámbito especialmente sensible, donde las emociones y sentimientos van a aflorar en el conflicto que hay que resolver. Otras ventajas son un menor coste económico y la reducción del tiempo de gestión del conflicto respecto a la vía judicial.

#### 4.2. ESPECIALIDADES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

La utilidad de la aplicación de la mediación en conflictos de familias homoparentales es algo a destacar puesto que, como afirman Marta Gonzalo Quiroga y Ana Criado Inchausté<sup>33</sup>, “las excelencias de la mediación en el ámbito familiar son cada vez más conocidas. Es una realidad que la mediación representa un ahorro de dinero, tiempo y sufrimiento emocional. Tampoco se puede dejar atrás otra de sus grandes ventajas: es el control directo que las partes ejercen sobre su

---

33 Gonzalo Quiroga y Criado Inchausté, “La mediación de conflictos...”, 76.

conflicto, cosa improbable cuando un caso llega a un juzgado Y no hay que olvidarse de la adaptación a aquellos conflictos cuya resolución va más allá de la legislación existente; esto significa que la mediación puede abarcar cuestiones que la ley no tiene previstas”.

Este sistema alternativo de solución de conflictos está basado en la evidencia de los resultados positivos que produce, tanto si la mediación termina con acuerdo total, o si solo se alcanzan acuerdos parciales, o si tan solo se ha realizado la sesión informativa, puesto que poner en contacto y sentar a dialogar a las personas en conflicto ya es un gran avance

Si se da este punto de partida, se posibilitará que cada uno exprese cuáles son sus necesidades y las circunstancias que han ocasionado la situación en la que se encuentran. Y de ese diálogo surgirá un acercamiento para alcanzar la solución de las diferencias. Hemos de tener en cuenta la gran flexibilidad que aporta acudir a mediación, que puede incluir no sólo a las personas en conflicto, sino también a los familiares implicados. Partiendo de la falta efectiva de un marco legal específico, es posible que las familias homoparentales hayan tenido que superar situaciones delicadas por la especificidad de su composición; de ahí que la mediación sea un medio que puede encontrar mecanismos de solución adaptado a las circunstancias. Esto no puede producirse en un conflicto contencioso judicializado, donde se aplicarán las normas procesales sin más.

Otro dato a favor de utilizar la mediación para resolver los conflictos es que acudir a mediación no impide que posteriormente se siga el procedimiento judicial establecido, ya que en la mediación intrajudicial se suelen aprovechar los tiempos muertos entre los trámites de demanda y contestación y el señalamiento de la vista, y más ahora en las circunstancias tan complicadas de colapso judicial después de la situación de cierre de la actividad por la emergencia sanitaria.

Por eso, es una oportunidad que se ha de poner en manos de las familias en conflicto, y además consideramos que les devuelve la responsabilidad de sus vidas y les da otra herramienta añadida para que puedan llegar a la plena satisfacción de sus necesidades, al ser ellos quienes gestionan las crisis personales en su

familia. Es una alternativa diferente para resolver los problemas de convivencia, consiguiendo un acercamiento satisfactorio sea cual sea el resultado, y esto no se da en otra forma de gestión de conflictos.

Como acertadamente afirma el profesor Villagrasa Alcaide, "...a través de la mediación, se devuelve a las personas en conflicto su protagonismo y su responsabilidad para poder decidir, por sí solas, sobre los aspectos que les afecten de una manera personal y directa. Cada uno es el que sabe qué es lo mejor para sí mismo, lo que necesita o desea".<sup>34</sup>

También podemos añadir que la mediación es un procedimiento de resolución de conflictos informal, pero estructurado; es un procedimiento de carácter voluntario, no vinculante, confidencial y basado en los intereses de las partes. Está suficientemente comprobado que la mediación es eficaz y eficiente para gestionar conflictos en prácticamente todos los ámbitos en los que es importante preservar la relación entre las personas que tienen un conflicto, de ahí que sea muy interesante y eficaz en este ámbito de la familia homoparental, y sobre todo si hay menores.

#### 4.3. OBJETIVOS Y RESULTADO DE LA MEDIACIÓN EN ESTE ÁMBITO

Creemos que los valores de la mediación, como son la buena fe, la colaboración y, sobre todo, las posibilidades que surgen del diálogo cuando dos partes se sientan a hablar, son todos ellos motivos suficientes para que, cuando existe un conflicto, y más en el caso de familias homoparentales, puedan gestionarse en unas circunstancias sensibles y especiales para tratar los momentos de crisis familiar.

Y el principio de confidencialidad asegura que cualquier opinión y opción pueda ser tenida en cuenta por las partes, y no tendrá consecuencias más allá del procedimiento de mediación.

---

<sup>34</sup> Carlos Villagrasa Alcaide, "Marco Jurídico de la Mediación familiar", en Soria Verde, Villagrasa Alcaide y Armadans i Tremolosa, *Mediación Familiar...*, 182.

Debemos tener en cuenta que los conflictos de estas familias carecen de pautas jurídicas, sociales y culturales, por no tener, en ocasiones, referencias legales previas y, por tanto, dan lugar a situaciones novedosas que muchas veces no se sabe abordar. Así, por ejemplo, hay que poner de relieve que “una gran diferencia entre las mediaciones familiares internacionales en familias heterosexuales y en aquellas formadas por personas LGTBI está en la falta de legislación internacional homogénea que reconozca el matrimonio igualitario, las uniones del mismo sexo y las familias derivadas de ello...”<sup>35</sup>.

Esta perspectiva, basada en los valores del diálogo y en la asunción por las personas de sus actos, restaura la idea de que la calidad de vida se enfoca más en las cualidades de las personas y en resaltar todo su potencial a la hora de conducir su vida con responsabilidad, también a la hora de gestionar sus dificultades y en este encaje entra en juego la mediación, porque la evolución de las relaciones humanas va muy por delante de las normas, es más rica e imprevisible que la vigente legislación, de ahí que sea necesario utilizar el diálogo, la comunicación y la negociación para resolver estas situaciones y evitar largos y costosos procesos judiciales.

La mediación familiar no es la panacea para resolver todos los problemas en las relaciones familiares homoparentales, pero se puede conseguir que las partes en conflicto restauren su relación mediante el diálogo imprescindible, sobre todo cuando hay menores, ayudando a que el deterioro de sus relaciones no afecte a su posterior convivencia con ellos y su situación conflictiva tenga el menor impacto posible en los hijos de estas parejas.

Por consiguiente, las consecuencias jurídicas del procedimiento de mediación, tal como afirma el profesor Villagrasa Alcaide, “estarán adecuadas al tipo de acuerdo que se adopte, teniendo la consideración de negocio jurídico interpartes”<sup>36</sup> (cfr. art. 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

---

35 Gonzalo Quiroga y Criado Inchausté, “La mediación de conflictos...”, 85.

36 Villagrasa Alcaide, Carlos, “Marco Jurídico de la Mediación familiar”, en Soria Verde, Villagrasa Alcaide y Armadans i Tremolosa, *Mediación Familiar...*, 182-183: “...aunque dependerán del tipo de

## 5. CONCLUSIONES

Para concluir, podemos hacer nuestras un par de afirmaciones particularmente significativas:

“La familia con su conjunto de valores y estructura es suma integrada de influjos y presiones que emanan del todo institucional y de la cultura. Lo que se ha venido reflejando en un devenir histórico resultante de un ambiente social creado por el total institucional: economía, religión, socialización, poder político, ley, etc., y por un cerco cultural tratando la familia de adecuarse a estos influjos institucionales” [sic]<sup>37</sup>.

“La familia es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y pater-maternidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también tienen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación en los procesos de producción y reproducción”<sup>38</sup>.

Los conceptos de estas autoras nos dan una idea acerca de la construcción compleja que es la institución familiar, pues no sólo son grupos de personas conviviendo

---

acuerdo y de la situación, la decisión final se encuentra calificada como un negocio jurídico en el que los partícipes, a través de su autonomía privada, de su voluntad, se sienten vinculados, lo que permite cierta eficacia jurídica y su posible incorporación al proceso judicial mediante los cauces procesales oportunos.

Las consecuencias materiales derivan del hecho de que el acuerdo se pueden tomar decisiones patrimoniales o medidas de cualquier tipo que interesen a las partes con posterioridad y a las que, una vez alcanzados los correspondientes compromisos les resulten aplicables.”

37 Virginia González de Pineda, *Honor, familia y sociedad en la estructura patriarcal* (Bogotá: Centro Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1988), 29

38 Elisabeth Jelin, “Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas”, en *Reunión de Expertos: “Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales”* (CEPAL, 28 y 29 de junio de 2005), ed. por Irma Arrigada (Santiago de Chile: CEPAL, 2005). 5, acceso el 28 de noviembre de 2021, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6807/So5683\\_es.pdf/](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6807/So5683_es.pdf/)

unidos por lazos de sangre o afectividad, sino que dentro de las mismas se crean unas estructuras de carácter económico, cultural y, sobre todo, afectivo.

Hay que considerar también que todas las áreas de conocimiento, tanto jurídicas como humanísticas, han dado un concepto de familia; por eso el derecho, la antropología, así como la sociología, la psicología y la historia han abordado desde una diferente perspectiva la constitución y las relaciones que nacen de la familia y las conexiones que se producen con el ámbito cultural, económico y social en que se desenvuelve en cada momento.

Se puede aceptar un concepto de familia definido como una organización dirigida a la conservación y cuidado de sus miembros. Es el ámbito más cercano y afectivo que contiene un entramado de vínculos, experiencias y relaciones de las personas que lo componen: por eso, es importante crear una estructura de normas que incluya también casos como el de la familia homoparental.

Este modelo de familia homoparental es una realidad que se está desarrollando en nuestra sociedad como núcleo de convivencia normalizada y legalmente reconocida, y como tal conlleva aparejados los conflictos, que necesariamente tendrán que resolverse.

Y consideramos que, antes de llegar a la vía judicial contenciosa, siempre en los casos que se pueda plantear, es preciso acudir a la mediación, pues aunque es un sistema reglado, es menos formal que el judicial y permite proporcionar un elemento de personalización y humanización del conflicto, constituyendo casi siempre la mejor opción cuando se ha producido un deterioro de la convivencia familiar, de manera temporal o permanente, que provoca graves perjuicios tanto a nivel emocional, como legal. Además, en las familias homoparentales se añade la circunstancia de que pueden darse situaciones más complejas en el desarrollo de la vida cotidiana, y que hay que tratar con especial sensibilidad y diálogo, sobre todo si añadimos la existencia de menores.

Así pues, hay que partir del hecho de que la mediación es una alternativa diferente a la vía judicial para las familias homoparentales que tienen que afrontar los conflictos.

La calidad de los sistemas judiciales se mide por la riqueza de las vías extrajudiciales que implementan y no sólo por la cantidad de juzgados con los que se puede contar. Y máxime en nuestro país, donde hay un déficit de personal en los juzgados, con menos jueces y fiscales que la media de países de nuestro entorno.

Utilizando la mediación en la resolución de conflictos se da una actitud proactiva encaminada a encontrar una solución a sus diferencias con un mayor grado de satisfacción y bienestar, porque serán las partes implicadas en el conflicto quienes ideen la solución, creando menos fricciones y evitando las situaciones más dolorosas para ellos mismos y su entorno, buscando una salida pacífica y consensuada que partirá de sus propios conceptos, ideas y necesidades para resolver la situación.

Y en este grupo organizado que es la familia, cuando surgen las dificultades, la mediación se abre paso como uno de los métodos más adecuados e idóneos para afrontar los conflictos cuando aparecen las crisis

Estas organizaciones posibilitan la socialización y construcción de relaciones muy importantes entre sus miembros, los cuales proceden de ámbitos culturales, sociales y económicos diferentes, y esta nueva realidad de las familias homoparentales, como ejemplo de la más reciente de estas estructuras de convivencia, se abre camino como una manifestación más de los cambios que la sociedad actual está atravesando de un modo tan vertiginoso que se produce a la velocidad que los tiempos y el ritmo de la vida nos impone y que exige la búsqueda de soluciones nuevas e imaginativas de los conflictos que incesantemente la convivencia genera, y sin duda seguirá generando.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiló Reglá, Josep. *El arte de la mediación. Argumentación, negociación y mediación.*

Madrid: Trotta, 2015

Soria Verde, Miguel Ángel; Carlos Villagrasa Alcaide e Inmaculada Armadans i Tremolosa

*Mediación Familiar. Conflicto: técnicas y recursos*, Barcelona: Bosch, 2008

- Berástegui Pedro-Viejo, Ana, “El nuevo universo de formas familiares”, *Crítica*, 984 (2013): 14-17
- Calaza López, Sonia, “Derecho paraprocesal. Mecanismos alternativos a la jurisdicción”. En Gimeno Sendra, Vicente; Manuel Díaz Martínez y Sonia Calaza López, *Introducción al Derecho procesal*. 413-431. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020
- Cámara Villar, Gregorio. “Justicia y política en la España democrática (Una reflexión a propósito de los llamados “jueces estrella” y la judicialización de la política)”. *Revista de Derecho Político*, 47 (2000): 27-52 (Monográfico sobre el Poder Judicial)
- Cortés González, Jorge, “Familias Reconstituidas”, *TS Difusión. Publicación bimestral de los Colegios Oficiales de Diplomados de Trabajo Social (Cádiz, Málaga, Sevilla)*, 102 (2014), 17-2, [https://trabajosocialevilla.es/wp-content/uploads/2019/10/2014\\_ABRIL\\_TSD102.pdf](https://trabajosocialevilla.es/wp-content/uploads/2019/10/2014_ABRIL_TSD102.pdf)
- De la Fuente Núñez de Castro, M<sup>a</sup> Soledad, “Acción de reclamación de la filiación y doble maternidad legal. A propósito de las SSTs de 5.12.2013 y 15.1.2014”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1 (2015), 1-35 DOI: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/293062/381570>
- Folberg, Jay y Alison Taylor, *Mediación y resolución de conflictos sin litigio*. México DF: Linusa, 1992
- Galtung, Johan, *Transcend and Transform: An introduction to conflict work*. Routledge, London: Pluto Press, 2004
- Giberti, Eva, “La diversidad en las organizaciones familiares”, *Revista Derechos de Familia*, 55 (2012), 159-177
- Gómez y Gómez, Marina, *La gestación subrogada: un análisis desde una perspectiva comparativa y del sistema español de Derecho internacional privado* (TFM, Universidad Complutense de Madrid, 2020) [http://La gestación subrogada: un análisis desde una perspectiva comparativa y del sistema español de Derecho internacional privado - E-Prints Complutense \(ucm.es\)](http://La%20gestaci3n%20subrogada:%20un%20an3lisis%20desde%20una%20perspectiva%20comparativa%20y%20del%20sistema%20espa%20ol%20de%20Derecho%20internacional%20privado%20-%20E-Prints%20Complutense%20(ucm.es))
- González de Pineda, Virginia, *Honor, familia y sociedad en la estructura patriarcal*. Bogotá: Centro Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1988
- Gonzalo Quiroga, Marta y Ana Criado Inchauspé, “La mediación de conflictos en familias LGTBI con trascendencia internacional: análisis práctico de un caso real”. En *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia*, coordinado por Arnulfo Sánchez García y Patricia López Peláez. 71-99. Cizur Menor: Aranzadi, 2018.

- Grijalba-Uche, Miguel y Luis Enrique Echarte, “Homeostasis y representaciones intelectuales: una aproximación a la conducta moral desde la teoría de la emoción de Antonio Damasio”, *Persona y Bioética* 19, núm. 1 (2015): 80-98.
- Haynes, John M., *Fundamentos de la Mediación Familiar. Manual Práctico para mediadores*. Madrid: Ed. Gaia, 2012
- Jelin, Elizabeth, *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Buenos Aires: FCE, 1998
- Jelin, Elisabeth, “Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas”. En *Reunión de Expertos: “Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales”*. (CEPAL, 28 y 29 de junio de 2005), editado por Irma Arriagada, 1-23. Santiago de Chile: CEPAL, 2005, edición en PDF [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6807/S05683\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6807/S05683_es.pdf)
- Menacho Montes, Teresa; Anna María Cabré Solá, y Andreu Domingo i Valls, “Demografía y crecimiento de la población española durante el siglo XX”, *Mediterráneo Económico*, 1 (2002): 121-138 (Monográfico: Procesos Migratorios, economía y personas, coord. por Manuel Pimentel Siles)
- Millán Vázquez de la Torre, María Genoveva; Manuela del Pilar Santos Pita y Leonor María Pérez Naranjo, “Análisis del mercado laboral femenino en España: evolución y factores socioeconómicos determinantes del empleo”, *Papeles de Población*, 21 (2015): 197-225
- Ramos Chaparro, Enrique, “Comentario Crítico a la Ley 13/2005 sobre ‘matrimonio homosexual’”, *Aranzadi Civil: Revista Quincenal*, vol. 1 (2006): 2035-2046
- Rodrigo López, María José y Jesús Palacios (coords.), *Familia y desarrollo humano*. Madrid: Alianza Editorial, 1998
- Villagrasa Alcaide, Carlos, “Marco Jurídico de la Mediación familiar”. En Soria Verde, Miguel Ángel; Carlos Villagrasa Alcaide e Inmaculada Armadans i Tremolosa, *Mediación Familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos*. 163-182. Barcelona: Ed. Bosch, 2008
- Zambrana Moral, Patricia y Manuel Jesús Peláez, “Noticias”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 30 (2008): 705-71, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552008000100055](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100055)

MARÍA YOLANDA BARTOLOMÉ CANTALEJO  
 Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid  
 gestionconflictos.2018@gmail.com  
 Orcid: 0000-0001-6538-6731